

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 25000-23-15-000-**2020-02130**-00
Acumulados: 25000-23-15-000-**2020-02338**-00
Autoridad: Alcalde del Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto 258 del 29 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 279 del 16 de junio de 2020 (artículos 3º. y 4º.)
Asunto: **Ordena acumular expediente y estarse a lo resuelto**

Se advierte que al Despacho del suscrito le correspondió por reparto el conocimiento del proceso distinguido con el número 25000-23-15-000-2020-02130-00, para decidir acerca del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 258 del 29 de mayo de 2020 por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en la jurisdicción de ese municipio desde el 1º. de junio hasta el 1º. de julio de 2020 y se permitió el derecho a la circulación de las personas en algunas actividades para la prevención del Coronavirus COVID-19.

Ahora, fue recibido también en este Despacho por reparto el medio de Control Inmediato de Legalidad¹ del Decreto 279 del 16 de junio de 2020, por medio del cual se modifican los artículos 3º. y 4º. del Decreto 258 de 2020 para incorporar el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, mediante el cual el Presidente de la República modificó el Decreto 749 de 2020 que trata sobre el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional (desde el 1º. de junio hasta el 1º. de julio de 2020).

¹ Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Por auto del 4 de junio del año 2020, este Despacho decidió que el Decreto 258 del 29 de mayo de 2020 no era susceptible del medio de Control Inmediato de Legalidad², por las siguientes razones:

“(…) no se sustentó ni fue emitido en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Decreto 258 de 2020, ya mencionado, fue proferido con el fin de adoptar en el municipio las medidas que fueron declaradas por el Gobierno Nacional para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19, en relación con la orden de aislamiento preventivo obligatorio.

En este asunto, debe indicarse que la orden de aislamiento restringió la movilidad de las personas y se ordenó con el fin de atender la emergencia sanitaria del municipio, como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por el brote del Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, para la expedición del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se explicó que la dirección del orden público está a cargo del Presidente de la República, en los términos de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 199 []).*

Se precisa que la restricción a la movilidad por la orden de aislamiento preventivo obligatorio, en este caso, no requería del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), luego, tal situación fue decretada debido a la emergencia sanitaria del país por la propagación del Coronavirus COVID-19, como medida de policía [].*

Se insiste, en el Decreto 258 del 29 de mayo de 2020 no aparece argumento alguno que permita al Despacho concluir que fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Dicha decisión fue dictada para adoptar medidas con el fin de prevenir, mitigar y no propagar el riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.”

Por otra parte, se recuerda que la acumulación de procesos tiene la finalidad de garantizar los principios de congruencia, economía y celeridad procesal, y se ordena con el fin de proferir una sola decisión de fondo como corresponda³.

Como el Decreto 279 del 16 de junio de 2020 modificó los artículos 3º. y 4º. del Decreto 258 de 2020, se dispondrá la acumulación del proceso identificado con el número 25000-23-15-000-2020-02338-00 dentro del presente proceso, advirtiendo que las actuaciones de los procesos acumulados se deben radicar únicamente en el proceso distinguido con el número 25000-23-42-000-2020-02130-00⁴.

Además, se dispone estarse a lo resuelto en el auto proferido por este Despacho el pasado 4 de junio de 2020 (numeral 1º.), en el entendido de **no avocar** el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 279 del 16 de junio

² Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 150 del CGP “(…) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, (…), y se decidirán en la misma sentencia. (…)”

⁴ Asunto que fue repartido para el conocimiento del suscrito Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

de 2020 que modificó los artículos 3º. y 4º. del Decreto 258 del 29 de mayo de 2020.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordenar al presente proceso la acumulación del que aparece identificado con el número de expediente 25000-23-15-000-2020-02338-00. Se aclara que las actuaciones se deben radicar dentro del expediente número 25000-23-42-000-**2020-02130-00**.

Segundo: Estarse a lo resuelto en el auto proferido por este Despacho el pasado 4 de junio de 2020 (numeral 1º.), en el entendido de **no avocar** el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 279 del 16 de junio de 2020 que modificó los artículos 3º. y 4º. del Decreto 258 del 29 de mayo de 2020.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación notificar la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: **i)** del señor Alcalde Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), a través del correo oficial del Municipio, **ii)** del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y **iii)** al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone realizar la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

Cuarto: Ordenar al Alcalde del Municipio de Fusagasugá y al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

Notifíquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado